Recurso 371/2022
Resolución 495/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de material específico de nefrología con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del contrato y mantenimiento del mismo y del sistema informático de gestión departamental para el Hospital Universitario de Jaén, centro perteneciente a la Central Provincial de Compras de Jaén", convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 863/2022), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 4.652.134,72 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B. BRAUN MEDICAL S.A. (B. BRAUN, en adelante) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA S.A.U. (FRESENIUS, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente, como licitadora en el procedimiento, goza de legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP cuyo tenor es el siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso especial se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 16 de septiembre de 2022, día en que los pliegos fueron igualmente puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, por lo que el recurso especial presentado en el registro de este Tribunal el 5 de octubre de 2022 se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación del criterio sujeto a juicio de valor indicado en el PCAP. El mismo se establece en el Anexo II al cuadro resumen del PCAP, siendo su tenor literal el siguiente:

«1. VALORACIÓN TÉCNICO-FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS: ***0 - 50 PUNTOS***
(...)

En este criterio se valorará con un total de 50 puntos los siguientes parámetros técnicos funcionales, en relación a la mejora sobre los aspectos indicados para cada lote en el PPT. Cada uno de estos parámetros tendrá la siguiente ponderación:

***1.-** Calidad del material: En este parámetro se valoran las características de los materiales y la composición de los productos ofertados: **15 puntos**.*
Escala de puntuación:
MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración.
15 puntos.
ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna ventaja respecto al parámetro objeto de valoración.
6 puntos.
ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables respecto al parámetro objeto de valoración.
1 Punto.

2.-** Facilidad de utilización: En este parámetro se valorarán las condiciones del producto que hagan sencilla su utilización y la rapidez de programación: **15 puntos.
Escala de puntuación:
MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración.
15 puntos.
ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna ventaja respecto al parámetro objeto de valoración.
6 puntos.
ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables respecto al parámetro objeto de valoración.
1 Punto.

***3.**- Seguridad de resultados: En este parámetro de valorará la ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales): **5 puntos**.*
MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración.
5 puntos.
ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna ventaja respecto al parámetro objeto de valoración.
2 puntos.
ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables respecto al parámetro objeto de valoración.
1 Punto.

4.-** Eficacia en el resultado: Capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados: **15 puntos.
Escala de valoración:

MUY ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración.
15 puntos.
ADECUADO: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta alguna ventaja respecto al parámetro objeto de valoración.
6 puntos.
ACEPTABLE: La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables respecto al parámetro objeto de valoración.
1 Punto.

Umbral mínimo: Aquellas ofertas que no alcancen un mínimo de 25 puntos del total de puntuación, en los criterios basados en juicio de valor, quedarán excluidas y no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Si la oferta no cumple las características técnicas recogidas en el Cuadro Resumen, el PCAP o el PPT, se considerará NO ADECUADA y quedará excluida de la licitación.

En cualquier caso, no alcanzarán el umbral mínimo:
- Aquellos artículos que no cumplen las prescripciones técnicas establecidas.
- Aquellos artículos que cumpliendo las prescripciones técnicas establecidas presentan deficiencias en ergonomía, en la facilidad de uso y/o en la seguridad de manejo».

Pues bien, la recurrente alega, en síntesis, que el criterio sujeto a juicio de valor -que acabamos de reproducir- carece de concreción en cuanto a los aspectos a valorar y las pautas para realizar su ponderación. En tal sentido, aduce que no se han definido los elementos determinantes para que un producto sea adecuado o muy adecuado, ni el tipo de ventajas significativas que confieren a un producto más valor que a otro. Señala, asimismo, que los términos *«ventajas significativas»* y «alguna ventaja» son ambiguos, imprecisos y no proporcionan información suficiente para conocer qué se valora en orden a obtener una una u otra calificación; además de que los citados criterios son aplicables a todos los productos objeto del contrato cuando estos son de muy diversa naturaleza, resultando que *«(…) en este tipo de licitaciones con esta gama variada de productos suele especificarse qué criterios aplica en cada uno, no siendo nada común generalizar aplicando los mismos criterios a productos tan diversos».*

A juicio de la recurrente, con los criterios impugnados se corre el riesgo de conceder desmesurada discrecionalidad al órgano encargado de la valoración de las ofertas, lo que supone vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia. Cita en apoyo de su argumentación varias resoluciones de este Tribunal como las 192/2019, 199/2019, 331/2019, 354/2019, 8/2020 y 84/2020.

Frente al recurso, el órgano de contratación opone que la cuestión litigiosa planteada por la recurrente fue abordada y resuelta por este Tribunal en sentido favorable para la Administración en la resolución 463/2021. Señala que el recurso que dio origen a esta resolución iba dirigido contra un pliego aprobado por el Servicio Andaluz de Salud con idéntico objeto y en el que se impugnaba la definición del criterio de evaluación mediante juicio de valor denominado *"valoración funcional del producto"*, declarando el Tribunal su conformidad a Derecho y rechazando la pretensión de la recurrente.

Asimismo, solicita la imposición de multa a B. BRAUN por considerar que ha actuado de forma temeraria al fundamentar el recurso en unos argumentos rechazados previamente por este Tribunal y a los que ha debido tener acceso *«tanto por haber citado la doctrina de ese órgano sobre la cuestión debatida, como por ser una empresa del sector que conoce el resultado de las licitaciones que, con el mismo objeto, se realizan en el ámbito del Servicio Andaluz».*

Finalmente, FRESENIUS, en las alegaciones al recurso, solicita su desestimación y esgrime que el órgano de contratación goza de un margen de discrecionalidad en la elección de los criterios de adjudicación, habiéndose respetado en la redacción de estos la regulación contenida en la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen que se circunscribe a determinar si el criterio sujeto a juicio de valor establecido en el PCAP impugnado infringe, ante la falta de concreción y precisión denunciada en el recurso, lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP; y por ende, otorga al órgano de contratación un ámbito de decisión ilimitada en la valoración de las proposiciones.

Pues bien, el artículo 145.5 de la LCSP dispone, en lo que aquí interesa, que los criterios de adjudicación deben formularse de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no confiriendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Esta regulación más completa y exhaustiva del artículo 145 del texto legal contractual respecto al artículo 150 del texto derogado obedece a la transposición del artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE y está en absoluta sintonía con la doctrina de los tribunales de recursos contractuales que ya venían denunciando en sus resoluciones, bajo la vigencia del texto refundido derogado, que algunos criterios de adjudicación, en particular, los sujetos a juicio de valor, o bien carecían de vinculación al objeto del contrato o no estaban formulados de manera objetiva al no establecer adecuadamente los aspectos evaluables y las pautas a seguir para su ponderación con clara vulneración del principio de igualdad de trato a la hora de preparar las ofertas.

Así, este Tribunal ha apreciado falta de objetividad en el caso de criterios sujetos a juicio de valor con aspectos de evaluación abiertos (v.g. Resoluciones 192/2019 y 354/2019, entre otras) o sin pautas o reglas de ponderación (v.g. Resolución 331/2019, entre otras muchas).

B. BRAUN se apoya en algunas de estas resoluciones para denunciar que el criterio sujeto a juicio de valor impugnado es impreciso en sus aspectos de evaluación y pautas de ponderación (la recurrente se centra especialmente en la ausencia de estas últimas), otorgando un ámbito de decisión excesiva al órgano de contratación en la posterior fase de valoración de las proposiciones. No obstante, una lectura atenta de las resoluciones invocadas por la recurrente permite llegar a la conclusión de que los supuestos de hecho que se analizan en las mismas no son idénticos a los de la presente licitación.

Así, en los pliegos analizados por la Resolución 331/2022, se establecía una escala de calificación de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor que iba desde “excelente” (20 puntos) a “mínima aceptable”(0 puntos) pasando por las calificaciones intermedias de óptima (10 puntos) y buena (6 puntos), pero sin indicar mínimamente qué aspectos se iban a tener en cuenta para otorgar una u otra puntuación y concluíamos que, al igual que sucedía en el supuesto analizado en la Resolución 192/2019, la escala de puntuaciones del pliego solo servía para calificar formalmente las ofertas por tramos de puntuación, pero sin ofrecer ninguna pauta de

ponderación al órgano evaluador para enmarcar su juicio técnico, lo que redunda en la falta de concreción del criterio de adjudicación.

En cambio, en el caso aquí analizado, el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado «valoración técnico-funcional de los artículos» se divide en varios subcriterios que definen los aspectos evaluables sobre la base de que mejoren los requerimientos indicados para cada lote en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Así, en la calidad del material, se valorarán sus características y composición; en la facilidad de utilización, la sencillez de uso y rapidez de programación; en la seguridad de resultados, la ausencia de riesgo asociada a los productos en usuarios y profesionales; y en la eficacia en el resultado, la capacidad del material en la consecución de los efectos perseguidos o deseados.

Asimismo, en lo relativo a las pautas de ponderación de las ofertas con arreglo a cada uno de estos subcriterios, el PCAP establece una escala de calificaciones con sus respectivas puntuaciones que van desde «muy adecuado« (15 ó 5 puntos, según la puntuación máxima asignada en el pliego al subcriterio de que se trate) hasta «aceptable» (1 punto) pasando por la calificación intermedia de «adecuado»(6 ó 2 puntos, según la puntuación máxima asignada en el PCAP al subcriterio de que se trate).

Por tanto, a diferencia de los supuestos analizados en las resoluciones de este Tribunal invocadas por la recurrente, el pliego aquí impugnado sí delimita mínimamente el extremo o elemento que determinará la asignación de una u otra puntuación: varias ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración, alguna ventaja o la falta de ventajas destacables; es decir, el elemento que delimita las calificaciones está en más de una ventaja significativa, en solo una o en ninguna, y esta pauta será la que enmarque el juicio técnico del órgano evaluador, respetando a su vez un ámbito de discrecionalidad en la determinación de qué ventaja o ventajas de los bienes ofertados tienen relevancia suficiente o no en cada uno de los parámetros técnicos establecidos en el pliego, en orden a la consecución de la puntuación correspondiente.

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *"los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico."*

En definitiva, este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el ahora examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas. Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza del criterio de adjudicación. En tal sentido, ya indicábamos en la Resolución 139/2014, de 23 de junio, que «*(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada».*

Por último, asiste la razón al órgano de contratación cuando esgrime que la cuestión litigiosa planteada por la recurrente ya ha sido resuelta en sentido favorable para el Servicio Andaluz de Salud en la Resolución 463/2021

de este Tribunal donde se analizó la legalidad de un criterio sujeto a juicio de valor con redacción similar, en lo que aquí interesa, al impugnado en el recurso que estamos examinando ahora y donde señalamos que *«Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y sus pautas o reglas de ponderación. En el supuesto aquí analizado el criterio de adjudicación "valoración funcional del producto", ponderado con un máximo de 20 puntos, contempla los aspectos que serán evaluados con su respectiva explicación y detalle -así se describe sucintamente qué se entiende por seguridad, rentabilidad, y eficiencia o qué se valora específicamente en la calidad y en el envasado y etiquetado del producto). Asimismo, para la puntuación de las ofertas, el criterio contempla una escala de calificaciones que, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, distribuye los puntos de más a menos según la oferta sea muy adecuada, adecuada, aceptable o poco adecuada, previendo para cada calificación los elementos que se tendrán en cuenta. Así las cosas, no puede apreciarse la denunciada infracción del artículo 145.5 b) de la LCSP porque el órgano de contratación no dispone de un ámbito de decisión ilimitada para emitir su juicio técnico»*.

Con base en las consideraciones, el recurso no puede prosperar y debe desestimarse, al no apreciarse infracción del artículo 145.5 de la LCSP en la redacción del criterio de adjudicación del PCAP objeto de impugnación.

SÉPTIMO. **Sobre la imposición de multa por temeridad que solicita el órgano de contratación.**

En su informe al recurso, el órgano de contratación solicita la imposición de multa a B. BRAUN por considerar que ha actuado de forma temeraria al fundamentar el recurso en unos argumentos rechazados previamente por este Tribunal y a los que ha debido tener acceso *«tanto por haber citado la doctrina de ese órgano sobre la cuestión debatida, como por ser una empresa del sector que conoce el resultado de las licitaciones que, con el mismo objeto, se realizan en el ámbito del Servicio Andaluz».*

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

> *"Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por*

llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

En el supuesto analizado en la presente resolución, este Tribunal no aprecia temeridad en los argumentos de B. BRAUN. El recurso que dio origen a la resolución de este Tribunal citada por el órgano de contratación -que desestimó una controversia muy similar a la aquí analizada- no fue interpuesto por la ahora recurrente, lo que impide apreciar en la conducta de B. BRAUN reiteración por su parte de argumentos ya desestimados por este Órgano. Asimismo, tampoco se vislumbra falta de seriedad en el recurso ni maniobras dilatorias en su interposición, habida cuenta que no se ha solicitado la suspensión del procedimiento de adjudicación ni esta ha sido acordada de oficio. El hecho de que el recurso haya sido desestimado no hace presumir ninguna de estas conductas, debiendo indicarse que la materia objeto de controversia resulta, asimismo, muy casuística.

En definitiva, la recurrente ha pretendido, sin éxito, denunciar la ilegalidad de un criterio de adjudicación en la creencia de que su redacción otorga al órgano de contratación un ámbito de decisión excesivo y ha intentado fundamentar su posición con argumentos no descabellados ni abusivos. Es por ello que, con independencia de que el recurso se haya desestimado, no se percibe temeridad en su formalización.

No procede, pues, acoger la petición de imposición de multa a la recurrente solicitada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de material específico de nefrología con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del contrato y mantenimiento del mismo y del sistema informático de gestión departamental para el Hospital Universitario de Jaén, centro perteneciente a la Central Provincial de Compras de Jaén", convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PA 863/2022)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.